



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 031 -2020-GRJ/ORAF/ORH**

Huancayo, **22 ENE. 2020**

**EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
DE JUNÍN:**

VISTO:

La Carta N° 718-2019-GRJ-ORAF-ORH, Informe de Órgano Instructor N° 00007-2019-GRJ-GGR, Constancia de Notificación de Resolución N° 971-2019-GRJ-SG, Resolución Gerencial General Regional N° 263-2019-GRJ/GGR, Informe de Precalificación N° 074-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorandum N° 1112-2019-GRJ/GR, Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN, Oficio N° 00063-2018-CG/REG, Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

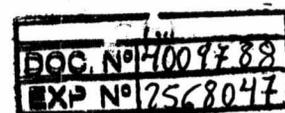
ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, del estudio y análisis de los documentos como el Memorando N° 1112-2019-GRJ/GR, Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN, Oficio N° 00063-2018-CG/REG, Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, entre otros, se deduce que el procesado indicado en el numeral anterior, habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario tipificado como negligencia en el desempeño de las funciones y las demás que señale la ley, de acuerdo a los siguientes detalles:

Que, mediante Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, con fecha de recepción 18 de setiembre del 2019, el Jefe del Órgano Instructor de Junín, Sr. Hebert Alex León Oscanoa, remite al Gobierno Regional de Junín, la Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN de fecha 22 de agosto del 2019, a través del cual en su artículo primero se resolvió **DECLARAR LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, que fueron materia de imputación en la Resolución de Inicio N° 022-2019-001-CG/INSJUN, que comprende a los siguientes administrados:

- **William Teddy Bejarano Rivera, identificado con DNI N° 08673733**
- Mauro Mauricio Vila Bejarano, identificado con DNI N° 20013332
- Rolando Juan Capacyachi Ore, identificado con DNI N° 19843122
- Jorge Ordoñez Flores, identificado con DNI N° 19922023
- Raúl Armando Álvarez Jesús, identificado con DNI N° 19824129

Que, asimismo, en el artículo segundo del referido Acto Resolutivo, se dispuso poner en conocimiento del Titular de la Entidad auditada, el cese del impedimento previsto en el artículo 5





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, **consecuentemente se comunique al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.**

Que el citado Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN y la Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN, fueron remitidos al Sub Director de Recursos Humanos, por la actual Directora Regional de Asesoría Jurídica a través del Memorandum N° 1112-2019-GRJ-GR, a fin de implementar el artículo segundo y tercero de la citada Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN de fecha 22 de agosto del 2019, disposición que se viene implementando con el presente acto;

Que, a través del Oficio N° 00063-2018-CG/REG, de fecha 16 de noviembre del 2018, la Sub Gerente de Control de Gerencias Regionales de la Contraloría General de la Republica, remite al Titular de la Entidad, el Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC "Proceso de Selección y Ejecución de la Obra: Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo – Junín, Periodo 25 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2015", con la finalidad que el titular de la entidad disponga las acciones tendientes a la implementación del artículo segundo y tercero de la Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN de fecha 22 de agosto del 2019 (**Observación N° 01 del Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC, respecto a los servidores mencionados en la referida Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN**) conforme a los siguientes argumentos:



Observación N° 01 del Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC, respecto a los servidores mencionados en la referida Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN

Que, de la revisión de los documentos y actuados que sustentan la ejecución de la Obra "Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo – Junín", se advirtió que se otorgó conformidad y se autorizó el pago de valorizaciones que incluían mayores metrados a los ejecutados y contratados establecidos en el expediente técnico; asimismo, se autorizó el pago en exceso de 4 valorizaciones por concepto de Impuesto General a las Ventas; pese a que, el monto valorizado ya incluía dicho impuesto; del mismo modo, el pago por equipos biomédicos antes de ser trasladados a la obra, permitiendo que el Contratista disponga, hasta por 15 meses de recursos de la Entidad, hasta por S/2 300 037,31 cuando no le correspondían.

Que, del mismo modo, a pesar de haber sido liquidada la obra, se ha evidenciado que no se cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato de ejecución de obra⁹, habiéndose determinado lo siguiente retraso en la entrega de equipos médicos hasta en 314 días calendario; la no ejecución de partidas y ejecución parcial de partidas en la infraestructura, las mismas que fueron pagadas por S/. 147 368,90 sin haber sido ejecutadas, lo que constituye un incumplimiento que no fue penalizado ni reclamado por la Entidad en su oportunidad, no habiéndose aplicado las penalidades correspondientes por S/8 951 263,74, tal como se detalla a continuación:

Resumen del perjuicio económico

Cálculo de perjuicio económico total	Importes
Inaplicación de penalidades	8.951263.74
Partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas	147 368, 48
TOTAL	9 098 632, 64

Que, los hechos mencionados revelan la transgresión del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 165°, 197°, 210° y 211° del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, generó que se afecte la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actuaciones en la administración pública, así como, perjuicio económico a la Entidad de S/. 9 098 632,64 por las partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas, así como, por la no aplicación de penalidades.

Lo expuesto se detalla a continuación:



a) Pago por valorizaciones que contenían mayores metrados, pago en exceso de 4 valorizaciones por concepto de Impuesto General a las Ventas y pago por equipos biomédicos antes de ser trasladados a la obra, generó que el Contratista disponga de recursos pecuniarios de la entidad que no le correspondían por S/2 300 037,31.

Que, mediante contrato n° 942-2012-GRJ/ORAF de 19 de octubre de 2012, el Contratista se obligó a ejecutar la obra de acuerdo al expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 070-2012-GR-JUNIN/GRI de 9 de mayo de 2012, por S/84 562 085,00.

Que, no obstante, de la revisión y análisis efectuados a las valorizaciones aprobadas y pagadas de la obra, se advierte que funcionarios y servidores otorgaron conformidad y autorizaron el pago de valorizaciones que incluían mayores metrados a los ejecutados y contratados establecidos en el expediente técnico⁴; asimismo, se pagó por equipos del componente "Equipamiento clínico y biomédico" que aún no habían sido trasladados a la obra; finalmente, se pagó en exceso por concepto del Impuesto General a las Ventas y costo directo en 4 valorizaciones del componente "Equipamiento clínico y biomédico", a pesar que el monto valorizado ya incluía dicho impuesto; montos que al ser devueltos con posterioridad en calidad de regularización significó que el Contratista dispusiera hasta por 15 meses de recursos pecuniarios de la Entidad que no le correspondían por S/2 300 037.31 como se detalla a continuación:

Pagos de valorizaciones por importes que no correspondían

ítem	Detalle	Importe
1	Pagos por mayor es mesados a los ejecutados y contratados	898587,18
2	Pagos por equipos del componente Equipamiento clínico y biomédico antes de ser trasladados a la obra	943384.23
3	Pago en acceso de IGV y costo directo en 4 valorizaciones.	458065,90
Total S/.		2300037,31



b) Incumplimiento de plazos en las etapas de ejecución contractual y recepción de obra (durante el levantamiento de observaciones), así como la no ejecución de partidas así como ejecución parcial de partidas, e inaplicación de penalidades ha ocasionado perjuicio económico por S/9 098 632,64.

b.1) Conocimiento de que la obra no se culminó al 26 de diciembre de 2014

Que, mediante contrato de obra N° 942-2012-GRJ/ORAF de 19 de octubre de 2012, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio La Merced II, acordaron la ejecución de la obra por S/84 562 085,00, el cual fue modificado como consecuencia de adicionales y deductivos de obra, hasta por S/89 512 637.43, según se muestra:

Modificación del monto contractual

Ejecución de la obra Contrato N° 942-2012-GRJ/ORAF de 19/10/2012 y Adendas de 5/11/2012 y 13/01/2013		Monto S/.
Monto del contrato inicial (a)		84 562 085,00
Resumen de adicionales y deductivos		
Adicionales S/.	Deductivos S/.	Adicionales menos deductivos S/.
5842954.50	892.402.07	4 950 552.43
Monto total adicional (b)		4 950 552.43
Monto contractual vigente (a + b)		89 512 637,43



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, asimismo, dicho contrato estableció un plazo de ejecución de 420 días calendario, que según el asiento n.º 1 del cuaderno de obra se inició el 9 de noviembre de 2012, el cual fue modificado como consecuencia de la aprobación de siete (7) ampliaciones de plazo, extendiendo el plazo hasta el 9 de setiembre de 2014 tal como se indica en el cuadro siguiente:

Que, transcurrido el plazo mencionado de 570 días calendario, en los asientos N.º 789 y 790 del cuaderno de obra ambos de 9 de setiembre de 2014, el Contratista indicó la culminación de la obra y solicitó la recepción de la misma, señalando lo siguiente: "Informamos a supervisión que en la fecha se ha culminado la obra construcción y equipamiento del Hospital 11-1 La Merced, por lo que de conformidad con el Artículo 210º del RLCE, solicitamos la recepción de la misma"

Que, razón por la cual, el señor Luis Jara Marín, supervisor de Obra mediante asiento N.º 790 del cuaderno de obra de 9 de setiembre de 2014 señaló lo siguiente: "Al haberse cumplido el plazo contractual de ejecución de la obra, se informaré a la Entidad para que designe el Comité de Recepción de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 210º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Es así que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 321-2014-GRJ/GRI de 23 de setiembre de 2014, se designó a los miembros del Comité de Recepción para la Obra: "Construcción y Equipamiento del Hospital 11-1 La Merced - Chanchamayo - Junín", como sigue:

Presidente	: Ing. Constantino Escobar Calvan Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras
Secretario	: Arq. Raúl Álvarez Jesús Coordinador de Obras
Miembro	: Ing Rubén García Abregú Coordinador de Obras
Asesor	: Ing. Luis Jara Marín Supervisor de Obras

Que, el 15 de octubre de 2014, el Comité de Recepción, representantes del Consorcio La Merced y del Consorcio Supervisor La Merced, suscribieron un "Acta de Observaciones de Obra", en la cual indicaron lo siguiente:

"(...) Luego de haber realizado la inspección en las instalaciones de la obra (...), se constató que la obra ha sido ejecutada (salvo vicios ocultos) de acuerdo a los Planos y Especificaciones Técnicas alcanzadas al Comité de Recepción de Obra el mismo que en uso de sus atribuciones formula las observaciones que se detallan en los anexos siguientes:

- Anexo 01 Observaciones de Arquitectura
- Anexo 02 - Observaciones de Instalaciones Sanitarias
- Anexo 03 - Observaciones de Instalaciones Eléctricas
- Anexo 04 - Observaciones de Instalaciones Mecánicas
- Anexo 05 - Observaciones del Sistema de Cableado Estructurado y Equipamiento de Comunicaciones
- Anexo 06 - Observaciones de Equipamiento Médico y Mobiliario Clínico"

Que, cabe señalar que, la citada acta precisa observaciones referidas a la arquitectura instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, sistema de cableado estructurada y equipamiento de comunicaciones; sin embargo, en relación a equipamiento médico y mobiliario clínico no indica observación alguna, solo señala lo siguiente. **Se verificaron los Equipos Biomédicos v Mobiliario Clínico en Obra, acordando que la revisión y funcionamiento de los Equipos se hará de acuerdo a un cronograma que se elaborará para tal fin** entre los Especialistas del Contratista y Supervisión, el mismo que será comunicado al





Comité de Recepción del Equipamiento Hospitalario designado mediante Oficio N° 025-2014-GRJJDRSJ/RSCH/HRDMT-POODIR, emitido por el Director Regional de Salud de la Red de Salud Chanchamayo. **El plazo para esta entrega estará comprendido dentro del periodo de Subsanación de Observaciones, el mismo que se inicia en la fecha de suscripción de la presente Acta** (resaltado y subrayado agregado)

Que, al respecto, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: "(...) En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. (.)". (subrayado agregado)

Que, sin embargo, el Comité de Recepción no comprobó la instalación y funcionamiento de los equipos; por el contrario, señalaron en el acta de observaciones que la revisión se realizaría dentro del periodo de subsanación de observaciones".

Que, el plazo para la subsanación de observaciones los estableció el comité de recepción de obra en 72 días calendario 24, el mismo que **vencía el 26 de diciembre de 2014**; es así que, mediante asiento n.° 791 del cuaderno de obra de 26 de diciembre de 2014, el Contratista indicó lo siguiente 'Ponemos en conocimiento de la Supervisión que en la fecha hemos concluido con el levantamiento de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción en el Acta de Observaciones suscrita el 15 de octubre de 2014, solicitamos a Supervisión la verificación para continuar con el proceso de recepción de la obra".



Que, no obstante, a través de diversos documentos, funcionarios de la Entidad el supervisor de obra y los miembros del Comité de Recepción, señalaron que el Contratista no había cumplido con el plazo establecido para la entrega del equipamiento, además que tampoco había cumplido con el plazo determinado para la subsanación de observaciones.

Que, de lo expuesto, se demuestra que para el 9 de setiembre de 2014, fecha de culminación de la obra, las partidas que comprenden los equipos: electrocardiógrafo de tres canales, hemoglobinómetro portátil, secadora de láminas, agitador eléctrico para pipetas de sangre y coagulómetro, no han sido entregados a conformidad Asimismo, se evidencia que al 26 de diciembre de 2014, fecha límite para que el contratista levante las observaciones, las partidas que comprenden los equipos monitor fetal, detector de latidos fetales, sierra eléctrica para necropsia y destartarizador ultrasónico tampoco fueron entregados a conformidad y que recién el 24 de junio y 5 de noviembre de 2015, los referidos equipos han sido trasladados, con un retraso de hasta 314 días calendarios después del último día para el levantamiento de observaciones.

Que, la ausencia de los equipos a la fecha de culminación de la obra, no fue advertida por el supervisor de obra, toda vez que mediante asiento N° 790 del cuaderno de obra, señaló la culminación de la obra al 9 de setiembre de 2014. Asimismo, el comité de recepción no advirtió la ausencia de los equipos que han sido trasladados hasta después de 314 días después del plazo para el levantamiento de observaciones.

Que, a pesar de haberse recepcionado y liquidado la obra, la Entidad pagó partidas parcialmente ejecutadas y no ejecutadas, situaciones determinadas durante las visitas de inspección efectuadas por la comisión auditora.

Que, el contrato N° 942-2012-GRJ/ORAF de 19 de octubre de 2012, fue suscrito para la ejecución de la obra bajo el sistema de suma alzada y modalidad llave en mano y de conformidad al expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 070-2012-GR-JUNIN/GRI de 9 de mayo de 2012; no obstante, se advierten partidas parcialmente ejecutadas y no ejecutadas, tal como se mencionan a continuación:

1. Partidas de equipamiento parcialmente ejecutadas
2. Partidas de infraestructura no ejecutadas y parcialmente ejecutadas



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabaja pronto con la fuerza del pueblo!

3. Inaplicación de las penalidades por el incumplimiento contractual

Que, los hechos expuestos se originaron por la carencia de controles que establezcan procedimientos, plazos y demás requisitos para la revisión y aprobación de las valorizaciones de obra, a fin que los cálculos sean los correctos respecto a los metrados ejecutados, además, por la inexistencia de un adecuado control y seguimiento de la ejecución de los contratos, con la finalidad de aplicar en forma oportuna los correctivos ante los incumplimientos y/o retrasos por parte de los contratistas; así como, por la actuación de los servidores y funcionarios, quienes otorgaron conformidad a las valorizaciones, a pesar que consideraron mayores metrados a los ejecutados que se encuentran establecidos en el expediente técnico, pagándose valorizaciones por equipos que no fueron instalados y pagándose en exceso cuatro de las valorizaciones con exceso de IGV; asimismo, quienes permitieron que transcurriera más tiempo para que el contratista subsane las observaciones; y no obstante ello recepcionaron la obra incompleta otorgándole conformidad al 100%; sin embargo, existían equipos biomédicos pendientes de entrega que fueron ingresados e instalados con un retraso de hasta de 314 días calendarios, pese a ello, antes de su ingreso fueron valorizados y pagados; de igual forma, no se culminó con la ejecución de otras partidas de equipamiento e infraestructura; por lo cual, el Contratista alcanzó un retraso de 398 días calendario hasta la fecha de liquidación de la obra, hechos que no permitieron la aplicación de penalidad.

Situación que ha conllevado a que el Contratista disponga de recursos pecuniarios de la Entidad cuando no le correspondían, por pagos de mayores metrados a los ejecutados, pagos por valorización de equipos médicos que aún no habían sido trasladados a la obra y por pagos en exceso de costo directo haciendo una suma de S/2 300 037.31; así como el pago de S/147 368.90 por concepto de partidas no ejecutadas y parcialmente no ejecutadas, y que se haya evitado el cobro de la penalidad por S/8 951 263.74, generando con ello un perjuicio económico de S/9 098 632.64, afectando con ello la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actuaciones en la administración pública.

A tenor de los hechos expuestos y de la evaluación efectuada, se ha identificado la existencia de Responsabilidad Administrativa del siguiente servidor, imputándole los siguientes hechos:

WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, - Gerente Regional de Infraestructura, desde el 31 de enero de 2015 hasta el 28 de agosto de 2017, designado con Resolución Ejecutiva Regional N° 103-2015-GR-JUNIN/PR de 30 de enero de 2015, quien incumpliendo con sus funciones, recompuso **recién el 17 de febrero de 2015**, al comité de recepción de la obra mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 071-2015-GRJ/GRI, es decir después de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones (**26 de diciembre de 2014**), otorgándole, mayor tiempo al contratista para el levantamiento de observaciones.

Asimismo, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, era su función conocer el estado situacional de la obra y que la misma se encontraba en la etapa de recepción donde se advirtió incumplimiento de plazos, permitiendo dicho incumplimiento a fin de evitar la aplicación de las penalidades correspondientes

En tal sentido, el Gerente Regional de Infraestructura incumplió sus funciones establecidas en los literales b) y e) de la hoja de especificaciones de funciones del Numero de Plaza 059 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Institución, donde señala que: "(...) conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes", así como: "Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal".

Incumplimiento de funciones por parte del procesado, con lo cual habría transgredido lo establecido en los artículos 48° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 165° y 210° del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, los numerales 5.5, 3.14 de las Bases de la Licitación Pública N° 002-2012-GRJ-CE Primera Convocatoria, las cláusulas cuarta y décimo octava, y el numeral 4.4 de la Directiva N° 004-2009-GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



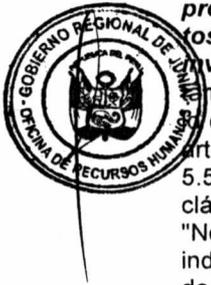
Trabajando con la fuerza del pueblo!

indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobada con Resolución N° 287-2009-GR-JUNÍN/PR de fecha 30 de junio de 2009.

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 263-2019-GRJ/GGR de fecha 12 de noviembre del 2019, el Gerente General Regional en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, Gerente Regional de Infraestructura, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Gerencial General Regional antes indicada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, Gerente Regional de Infraestructura (Servidor de Confianza, desde el 31 de enero de 2015 hasta el 28 de agosto de 2017), ha incurrido en falta administrativa tipificada en el Inc. d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. q) Las demás que señale la ley"**, ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en los literales b) y e) de la hoja de especificaciones de funciones del Numero de Plaza 059 del Manual de Organización y Funciones – MOF de la Institución, donde señala que: **"b) (...) conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes. e) Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal"**; Incumplimiento de funciones con lo cual también ha incurrido en la falta denominada las demás que señale la ley, es decir ha transgredido establecido en los artículos 48° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 165° y 210° del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, los numerales 5.5, 3.14 de las Bases de la Licitación Pública N° 002-2012-GRJ-CE Primera Convocatoria, las cláusulas cuarta y décimo octava, y el numeral 4.4 de la Directiva N° 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobada con Resolución N° 287-2009-GR-JUNÍN/PR de fecha 30 de junio de 2009.



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, tenía como funciones específicas **conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como la de dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal**, no obstante habría omitido en cumplir oportunamente dichas funciones, al haber recompuesto **recién el 17 de febrero de 2015**, el comité de recepción de la obra mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 071-2015-GRJ/GRI, es decir después de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones (**26 de diciembre de 2014**), otorgándole, mayor tiempo al contratista para el levantamiento de observaciones. Asimismo, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, era su función conocer el estado situacional de la obra y que la misma se encontraba en la etapa de recepción donde se advirtió incumplimiento de plazos, permitiendo dicho incumplimiento a fin de evitar la aplicación de las penalidades correspondientes.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, primeramente se evaluara la responsabilidad administrativa de don **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, Gerente Regional de Infraestructura (Desde el 31 de enero del 2015 hasta el 28 de agosto del 2017) quien fue notificado con la Resolución Gerencial General Regional N° 263-2019-GRJ/GGR, **el día 14 de noviembre del 2019, tal como se corrobora en**



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



También puesto con la fuerza del sueldo!

el cargo de la Constancia de Notificación de Resolución N° 971-2019-GRJ-SG, ello en estricta aplicación del numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que: **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniendo por bien notificado. En este caso la notificación dejara constancia de las características del lugar donde se ha notificado”**, de donde se colige que la notificación de la resolución antes referida fue recepcionada por su señora madre Alcida Judith Rivera Espinoza identificada con DNI N° 08529157, quien salió del domicilio real del procesado, circunstancias que se ha dejado constancia en el documento respectivo, dándose por válida dicha notificación.

Que, sin embargo, el mencionado procesado no ha presentado su descargo hasta la fecha (**Dicho plazo venció el 21 de noviembre del 2019**), dándose por decaído su derecho a defensa, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra señaladas en la Resolución Gerencial General Regional N° 263-2019-GRJ/GGR (Art 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo), precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del procesado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, tenía como funciones específicas conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes, así como la de dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal, no obstante habría omitido en cumplir oportunamente dichas funciones, al haber recompuerto **recién el 17 de febrero de 2015**, el comité de recepción de la obra mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 071-2015-GRJ/GRI, es decir después de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones (26 de diciembre de 2014), otorgándole, mayor tiempo al contratista para el levantamiento de observaciones. Asimismo, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, era su función conocer el estado situacional de la obra y que la misma se encontraba en la etapa de recepción donde se advirtió incumplimiento de plazos, permitiendo dicho incumplimiento a fin de evitar la aplicación de las penalidades correspondientes.

Que, el 09 de diciembre del 2019, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 00007-2019-GRJ-GGR, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 718-2019-GRJ-ORAF-ORH notificado el 18 de diciembre del 2019, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, **derecho que no fue solicitado por el citado procesado dentro del plazo de ley otorgado.**

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCION APLICABLE

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Gerencial General Regional N° 263-2019-GRJ/GGR y el Informe del Órgano Instructor N° 00007-2019-GRJ-GGR, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con **suspensión sin goce de goce de remuneraciones por dos meses.**





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS MESES a don **WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA**, Gerente Regional de Infraestructura, porque ha incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demérito del servidor mencionado en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

RLP/SDORH
VHJVST

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

23 ENE 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARÍA GENERAL